

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

1.- Paso a Despacho del Señor Juez la presente demanda de Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Religioso promovida por medio de apoderado judicial por la señora LUZ STELLA SUAREZ GONZALEZ, arrimada al Juzgado por correo electrónico el 4 de agosto de 2020.

Israel Rodríguez Gómez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 172
2020-00066-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora LUZ STELLA SUAREZ GONZALEZ, en contra del señor ARVEY SALAZAR DIAZ.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

El Decreto Legislativo 806 de 2020, le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Se detecta entonces, que el togado libelista, omitió acreditar el envío digital o físico de la demanda a la parte demandada, a pesar de contar con la dirección de su correo electrónico para notificaciones, así como de la dirección de su residencia.

Finalmente, el togado dentro del acápite de pruebas, solicita al despacho se tenga en cuenta los testimonios que presentará en la audiencia, con el fin de dar fe sobre las pretensiones de la demanda, sin relacionarlos. Así las cosas, en caso de que en sentir del apoderado estos deban ser convocados, primero deben ser relacionados y segundo, deberá indicar también el canal digital de cada uno de ellos, donde puedan ser notificados.

Debe entonces el profesional del derecho que procura por los intereses de la parte demandante, dar estricto cumplimiento a la norma citada del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, corrigiendo las falencias detectadas como se indica en esa nueva normativa.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

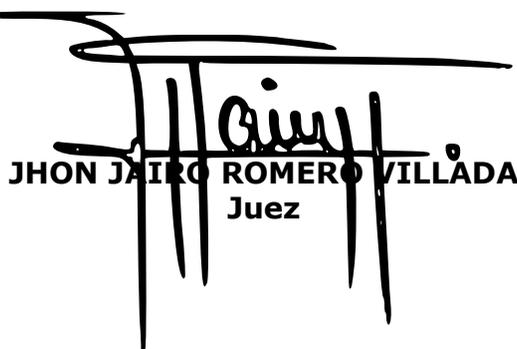
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ STELLA SUAREZ GONZALEZ**, en contra del señor **ARVEY SALAZAR DIAZ**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Reconocerle personería al Dr. JOSE ALBERTO RUIZ MARTINEZ, portador de la tarjeta profesional número 41.648 del C. S. de la Judicatura, para que represente en este asunto a la demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRÓ ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020

ISRAEL RODRÍGUEZ GOMEZ
Secretario